EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO: 680014003004-2019-00252-00
OM HFP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del extremo demandado, respecto de la notificación del mandamiento de pago al mismo, lo precedente bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

LO ALEGADO:

Advierte que existe en la presente causa una indebida notificación, toda vez que, a la demandada, se le decretó medida cautelar relativa a descuentos de su salario devengando como empleada de la entidad ECOPETROL S.A y jamás se solicitó a dicha organización la dirección que poseía sobre la aquí accionada.

Así mismo, arrima documentos que indican que la actora podía conocer la dirección de residencia de la pasiva, atendiendo a que la misma efectuaba la consignación de cuotas de administración desde su lugar de residencia, CONJUNTO VILLA PROVINCIA CABAÑA 8 MUNICIPIO DE LOS SANTOS SANTANDER.

En igual sentido, indica que FINANCIERA COMULTRASAN, poseía datos de correo electrónico de la actora, por lo que hubiera procedido a notificarla a dicha dirección electrónica.

Refiere que la notificación practicada por el demandante no fue en debida forma, atendiendo a que se evidencia que se precipitó a solicitar el debido emplazamiento existiendo dentro de su poder una dirección y medios diferentes y certeros para efectuar la debida notificación, la cual es la relativa a la del empleador ECOPETROL SA donde hubieran podido ser llamada para que compareciesen al expediente y pudieran ejercer su derecho de defensa.

Dado lo anterior, manifiesta que no debió el juzgador ordenar el emplazamiento ni designar curador alguno, por lo menos no hasta que se intentara en debida forma notificación a su lugar de trabajo.

En consideración a lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

Finaliza advirtiendo que dicha irregularidad menoscabo el ejercicio de derecho de defensa de la demanda.

ACCIONANTE DESCORRE TRASLADO

A su turno, y encontrándose debidamente en termino el apoderado de la actora procedió a Descorrer traslado del incidente planteado y en el mismo manifiesta que la dirección donde se efectuó la notificación fue la aportada en su solicitud de inscripción como asociada por parte de la accionada, esto es CALLE 32 #28-46 APTO 302 BARRIO LA AURORA DE BUCARAMANGA, a la cual se le efectuada la debida ritualidad notificatoria consagrada en el Art 291 del CGP.

Advierte que el accionado en su escrito de nulidad jamás desconoce la validez de la dirección arrimada, simplemente manifiesta que existían en apariencia otras distintas a donde se podía dirigir la notificación, lo que no quita validez del acto efectuado.

Reseña que es absurdo también argumentar que se vulneraron garantías procesales a la demandada, esto atendiendo a que en debida forma estuvo plenamente representada por un curador ad litem designado, por lo que contrario a lo manifestado es prueba fehaciente de que se respetaron todas las garantías dentro de la presente causa.

Advierte que los documentos arrimados son documentos personales de la demanda, que nadie tienen que ver con la financiera comultrasan.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se erigen como enmiendas previstas para las irregularidades acaecidas al interior de la litis, y que cuenta con la trascendencia de constituir una violación al debido proceso de la parte afectada con ella.

Entre los principios que gobiernan el sistema de las nulidades, se encuentra el de la legitimación, según el cual, la solicitud de nulidad del acto procesal, de carácter saneable, se reserva a quien ha sufrido con ella el menoscabo de sus derechos y garantías procesales, asistiéndole un interés jurídicamente relevante, para procurar, que se deje sin efectos la actuación irregular, y se restablezca el trámite viciado. Ello, encuentra sentido lógico, en el hecho de que si lo pretendido con la nulidad, es remediar una irregularidad que agravia a una de las partes, entonces, es lógico exigir que sea el mismo sujeto afectado quien solicite el saneamiento del yerro procesal, de ahí que se exija por el estatuto procesal, como requisito para alegar la nulidad, la expresión del interés para proponerla. (Art. 135, inciso 2° C.G.P.).

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite de un procedimiento judicial, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo las notificaciones -artículos 290 a 293-, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse, atendiendo a la clase de providencia, su contenido y a la oportunidad en que se produce.

Atendiendo los argumentos esbozados por el apoderado de los aquí demandados, es del caso precisar, tal y como lo advierte la parte demandante, que la notificación se realizó con los ritos establecidos en los 291 y 293 del C.G.P, por lo que no es viable afirmar que se menoscabo el derecho de defensa de la accionada, esto atendiendo a que la notificación efectuada fue remitida a la direccion aportada por la misma accionada en los formularios arrimados a la entidad demandante y que la misma fue la autorizada por el Despacho para efectuar notificación, por lo que la notificación se efectuó atendiendo las normas procesales para tal fin, además, en aras de efectuar el derecho a defensa, se procedió a efectuar el emplazamiento mediante registro nacional de emplazados. Situación que en el sub examine da cuenta de el actuar en derecho del accionante si se tiene en cuenta que procedió a notificar a las direcciones aportadas por la misma accionada, sin contar en su momento con direcciones distintas.

Hecha la anterior acotación, se pasa a establecer si el trámite efectuado por la parte actora para notificar al demandado del mandamiento de pago emitido dentro de la presente acción ejecutiva, se ajusta a lo establecido en la norma que regula el mismo.

Puntualmente, el artículo 293 ibídem señala que:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Pues bien, con tal disposición el legislador en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo demandado, estableció imperativamente la notificación de la primera providencia -auto admisorio o mandamiento de pago- de manera personal, en el lugar donde los destinatarios habitualmente permanezcan, esto es, su habitación o sitio de trabajo, lo cual en este caso, se

procedió en la dirección física aportada por la misma demandada, quien es pensionada de ECOPETROL.

Las actuaciones desplegadas en el presente diligenciamiento, tendientes a notificar a la demandada del auto que libro mandamiento de pago, se surtieron a la luz de la normativa vigente, esto es, artículos 291 y 293 del C. G. del P, itérese, que, en efecto la citación se remitió a la dirección suministradas por el ejecutante en el libelo incoatorio, siendo devuelta con la certificación de no residir en la dirección aportada.

De tal suerte que, ante el envió de la comunicación y la falta de comparecencia de la demandada y la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal, se procede al emplazamiento para surtir la notificación personal, con forme lo ordena el art. 293 del C.G.P.

Es de advertir que, como se avizora de la certificación emitida por la empresa de correo y que obra en el expediente, con ocasión a la cual dicho extremo procesal en su primera incursión en la contienda, pregona la nugatoria de lo actuado bajo el argumento en que no se hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, vulnerándose en consecuencia su derecho de defensa y contradicción, además de que no se le notifico en otra dirección alterna, la cual podía ser su lugar de trabajo.

Frente a lo relativo a proceder a notificar a su lugar de trabajo, esto es a la organización ECOPETROL S.A, en escrito arrimado por la petrolera de fecha 13 de septiembre de 2021, la misma manifiesta que la accionada ostenta la calidad de “Pensionada” (Ver folios 16 a 19 del cuaderno 2) así las cosas, no se puede pregonar el efectuar la notificación a un lugar donde claramente la actora ya no labora.

Finalmente, con respecto a los documentos arrimados con el escrito de incidente, detona el despacho que los mismos son soportes de consignaciones efectuadas por la actora, luego no puede predicarse que con ellos la FINANCIERA COMULTRASAN pudiera conocer la dirección de la accionada, así mismo, el soporte del presunto conocimiento del correo electrónico de la pasiva, de fecha 13 de febrero de 2023, fecha muy superior a la expedición del auto de 440,
La cual se dio en fecha 04 de noviembre de 2021.

De cara a lo antedicho, no queda duda que tanto la notificación efectuada, cumplió su finalidad, debiéndose, por tanto, tener por efectuada en debida forma la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Se constituyen entonces los anteriores argumentos, son suficientes para declarar infundada la nulidad impetrada por el extremo demandado a través de su apoderado.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo referido en el segmento considerativo de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, procédase con la remisión de la presente causa a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bucaramanga conforme lo dispuesto en providencias del 04-11-2021 reiterada el 02-02-2023 a fin de que los mismos asuman competencia y tomen las decisiones que en Derecho correspondan.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 90 publicado HOY a las 8:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Bucaramanga, 27 de junio de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470b65ba6610afde86bd989418ad7a90322b937700ceb3a8fa3603a0349fdc7**
Documento generado en 26/06/2023 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica